

**Artículo 146.** Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

- I. Conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales;
- II. Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta ley;
- III. Designar durante la primera quincena del mes de noviembre del año previo al de la elección, al Presidente y consejeros electorales que integren los Consejos Distritales y a los integrantes de los Consejos Municipales con base en los lineamientos respectivos;
- IV. Recibir y autorizar el registro de los Partidos Políticos nacionales, para participar en los procesos electorales locales;
- V. Determinar conforme a las reglas establecidas en el Capítulo VIII del Título Tercero de esta ley, el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento;
- VI. Proveer lo relativo a las prerrogativas que esta ley otorga a los partidos políticos;
- VII. Resolver sobre los Convenios de Frentes y Coaliciones que sometan a su consideración los partidos políticos;
- VIII. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado;
- IX. Recibir y resolver las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputaciones por el principio de representación proporcional;
- X. Expedir el reglamento para la difusión y fijación de la propaganda electoral;
- XI. Recibir, substanciar y remitir al Tribunal Electoral, en la forma y términos que señala la ley correspondiente, los recursos que sean interpuestos contra sus actos y resoluciones;
- XII. Proporcionar a los Consejos Distritales y Municipales, la documentación y material electoral, así como los demás elementos y útiles necesarios;
- XIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- XIV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos de esta ley;
- XV. Efectuar el cómputo estatal para la elección de la Gubernatura del Estado, así como expedir la Constancia de Mayoría respectiva;

- XVI.** Efectuar el cómputo de la elección de Diputaciones según el principio de representación proporcional y hacer la calificación y declaración de validez de la elección correspondiente, así como expedir las constancias de asignación;
- XVII.** Aplicar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;
- XVIII.** Enviar a las instancias correspondientes el expediente relativo a la elección de la Gubernatura del Estado;
- XIX.** Aprobar los formatos de la documentación electoral, conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral;
- XX.** Celebrar convenios con autoridades federales, estatales y municipales u otras instancias, para el mejor desarrollo del proceso electoral;
- XXI.** Celebrar convenios con los medios impresos de comunicación, para la cesión gratuita de espacios que pudieran asignarse equitativamente a los partidos políticos y candidatos independientes en las campañas electorales;
- XXII.** Resolver, en los términos de esta ley, el otorgamiento o pérdida del registro de partidos políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;
- XXIII.** Recibir de manera supletoria las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputaciones por el sistema de mayoría relativa; y resolver sobre la procedencia o improcedencia de todas las solicitudes, incluidas las que se presenten en los Consejos Distritales Electorales;
- XXIV.** Recibir supletoriamente solicitudes de registro de planillas municipales para la elección por el sistema de mayoría relativa y listas municipales de candidatos a Regidurías por el principio de representación proporcional y remitirlas para su resolución al Consejo Municipal o Distrital que corresponda;
- XXV.** Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de esta ley;
- XXVI.** El Consejo General podrá designar de entre sus miembros, todas las Comisiones que considere necesarias, precisando las funciones de cada una de ellas, considerando entre éstas informar oportunamente a la sociedad sobre los acuerdos y disposiciones que en su interior se generen, así como contribuir a la difusión de la cultura cívica y de participación ciudadana;
- XXVII.** Nombrar a o al titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo a propuesta de la Presidencia;
- XXVIII.** El Consejo General, elaborará el reglamento de funciones, organización, responsabilidades y trabajo del Instituto;
- XXIX.** Nombrar, a propuesta del Presidente, a los coordinadores de organización, administración, prerrogativas de partidos políticos, capacitación y educación cívica;

- XXX.** Fijar durante la primera quincena del mes de diciembre, los topes de precampaña y campaña a que se deberán sujetar los aspirantes a candidato, los candidatos, los partidos políticos y los candidatos independientes en los términos previstos en la ley;
- XXXI.** Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Consejo que le proponga el Presidente y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo a más tardar en el mes de agosto, para su inclusión en el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;
- XXXII.** Conocer y aprobar, en sesión especial, el informe financiero que durante la segunda quincena del mes de febrero, le presente el Presidente, el cual será turnado al Congreso del Estado para los efectos legales que correspondan;
- XXXIII.** Organizar los debates públicos o encuentros en los que deseen participar los candidatos registrados de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;
- XXXIV.** Vigilar que las autoridades de la administración pública centralizada y descentralizada, de los gobiernos federal, estatal y municipal no realicen propaganda oficial de acciones de gobierno durante el periodo de las campañas y hasta el día de la jornada electoral, y en caso de incumplimiento de lo anterior, denunciarlo ante la autoridad correspondiente en los términos de las leyes aplicables;
- XXXV.** Establecer en su reglamento interior y en los acuerdos correspondientes los principios, normas, sistemas y procedimientos a los que habrán de sujetarse y permitan el acopio y difusión de los resultados electorales preliminares;
- XXXVI.** Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XXXVII.** Desarrollar y ejecutar programas de educación cívica; así como orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- XXXVIII.** Acordar con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, la celebración de convenios con el Instituto Nacional Electoral a fin de que se haga cargo de la organización integral de procesos electorales locales o del desarrollo de alguna de sus etapas, en los casos y conforme al procedimiento previstos en el artículo 121 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XXXIX.** Formular solicitud expresa al Instituto Nacional Electoral para que asuma la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en los convenios a que refiere la fracción anterior; y
- XL.** Todas las demás que le sean delegadas por Instituto Nacional Electoral y las que le confieran ésta y otras leyes y disposiciones complementarias.